

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 16 de Marzo de 1908.

NUM. 606

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

Dr. M. AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho oficial, en los altos de la Administra-
ción General de Correos, Calle 4.ª,
número 77.—Casa particular: Calle 8.ª,
número 37.

Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa parti-
cular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa parti-
cular: Avenida Central, número 63.

Secretario de Instrucción Pública,

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 9.ª, número ...

OFILIO HAZERA.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.
El Subsecretario de Gobierno y Jus-
ticia,

Jorge L. Paredes.

AVISO.

El Secretario de Relaciones
Exteriores,

Para las siguientes horas de recibo
de casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Di-
plomático, los miércoles de 2 á 5 p.m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 á 5 p.m.
Para los funcionarios públicos y
particulares, todos los días hábiles
de 10 á 11 a.m. y de 4 á 5 p.m.
Panamá, 4.º de Junio de 1907.

AVISO.

La Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
de las capitales de Provincia, se ha
puesto a la venta, impresa en folleto, la ley
de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

El Secretario General de la República,
Carlos Ymasa.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y
Justicia.

Resolución número 15.....

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fá-
brica.....

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 127.....

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 128.....

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 130.....

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias sobre
validez ó nulidad del Acuerdo nú-
mero 38, de 18 de Septiembre de
1907, expedido por el Concejo Mu-
nicipal de Panamá.....

Provincia de Panamá.

Acta de la visita pasada por el señor
Registrador General de la Propie-
dad a la Oficina de registro de
Instrumentos Públicos y Privados
del Circuito de Panamá.....

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y
Justicia.

RESOLUCION NUMERO 15.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Segun-
da.—Número 15.—Panamá, Marzo
11 de 1908.

En el anterior memorial da cuenta
el señor Próspero Pinel, en su carác-
ter de Pre-idente de la *National Na-
vigation Company de Panama*, de la
manera como está cumpliendo las
obligaciones señaladas en el contrato
número 5 de fecha 3 de Mayo de 1907,
que le fué traspasado a dicha Compañía
con la aprobación del Gobierno.
Dedúcese de las manifestaciones
hechas, que de los vapores detallados
en la cláusula 2 de dicho contrato, está
ya, uno aquí, y en viaje, los otros
dos; pero que no podrán prestar ser-
vicio en la fecha a que se hizo refe-
rencia en la Resolución de 3 de Enero
último. Por consiguiente, solicita el
señor Pinel, que se resuelva, que la
entidad que representa continúa dan-
do cumplimiento al contrato de fecha
3 de Agosto último, a lo cual se com-
promete, mediante el pago estipula-
do, hasta tanto pueda darse con
los vapores especiales, (de que trata
el contrato) de 3 de Mayo citado,
cumplimiento al itinerario indicado

Págs.

en el artículo 5.º, quedando vigente
el artículo 12 de dicho contrato.

Para resolver esta solicitud, se tie-
ne en cuenta lo siguiente:

1.º Que la Compañía que el señor
Pinel representa, está, efectivamen-
te, cumpliendo el contrato de fecha 3
de Mayo;

2.º Que si todavía no está en posi-
bilidad de inaugurar el servicio de
los vapores contratados y de cumplir
el itinerario detallado en la cláusula
5, esto no ocasiona perjuicio irrepa-
rable por el momento, desde luego
que en la cláusula 12 del contrato
aludido está prevista la manera de
llenar la necesidad de transporte de
los correos, y

3.º Que el Poder Ejecutivo estima
que no hay motivo justificado para
negar la solicitud, perjudicando
con ello a la Empresa de la Navega-
ción Nacional, que tantos beneficios
está llamada a prestar al comercio y
demás industrias del país.
En consecuencia,

SE RESUELVE:

Hasta tanto la *National Naviga-
tion Company de Panama*, inaugure
el servicio de sus vapores de acuerdo
con el contrato de fecha 3 de Mayo
de 1907, continuará en vigencia la
cláusula 12, transitoria, de dicho con-
trato, hasta que la misma Compañía
prorrogue el término del contrato
de fecha 9 de Agosto último.

Las cuentas por el gasto que este
servicio ocasiona, serán presentadas
de acuerdo con las estipulaciones de
los contratos de fecha 8 de Febrero
de 1906 y 9 de Agosto de 1907.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 16.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Segun-
da.—Número 16.—Panamá, Marzo
12 de 1908.

RESUELTO:

Concédesse la licencia que en el au-
terior memorial solicita el señor José
A. Ferro, para separarse, por el tér-
mino de 45 días renunciabiles, de las
funciones de Jefe de la Sección de
despacho para el Exterior de la Ad-
ministración General de Correos.
Por Decreto separado se nombrará
la persona que deba reemplazarlo.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Exce entísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Claudio Fernández, natural
del Reino de España y vecino de esta
ciudad, obrando en mi propio nom-
bre, muy respetuosamente solicito
de Usía se sirva expedirme una pa-
tente de invención que me asegure
un privilegio por cuatro años para
poner en ejercicio, usar, vender y
explotar, en el territorio de la Repú-
blica de Panamá, un invento del
cual soy autor, denominado *Herra-
duras de para-caídas*. El invento
consiste en una herradura de forma
común con tres pirámides, así:
dos en la parte lateral y una en las
lumbres ó trompas; esta herradura
impide que ningún ganado caballar
ó mular que la use sufra resbalones
ó caídas.

Acompaño con este memorial:

Una herradura de regular tamaño
para que se vea mejor en qué con-
siste el invento: y

Los recibos del señor Tesorero Ge-
neral de la República en que consta
haber pagado los derechos, cuatro
años, y de valor de inserción de la
solicitud en el periódico oficial.

Panamá, Febrero 29 de 1908.

Claudio Fernández.

República de Panamá.—Secretaría
de Fomento.—Sección Tercera.—
Panamá, Marzo 6 de 1908.

Como existe la constancia de que
se han pagado los derechos corres-
pondientes, publíquese la anterior
solicitud en la GACETA OFICIAL y si
pasados treinta días después de su
primera publicación, no hubiera re-
clamación alguna en contrario, se
concederá la patente que solicita.

Por el Secretario de Fomento, El
Subsecretario,

Ladislao Sosa.

3 v—1.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 127.

M. AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de
Panamá,

HACE SABER:

Que el señor don Julio Arias, ejer-
ciendo poder de la sociedad denomina-
da "FRANCESCO CINZANO &
CO.", de Turin, en el Reino de Italia,
solicitó de esta Secretaría en memo-
rial de fecha 20 de Enero pasado, el
registro de la marca de fábrica
"VERMOUTH" de la expresada Com-
pañía. Esta marca de fábrica con-
siste en un rótulo rectangular, cro-
mo-litografiado en oro sobre fondo
rosado y rojo granate. En los ángulos
superiores e inferiores del rótulo es-
tán reproducidos el anverso y reverso
de dos medallas, y a lo largo de los
costados derechos, izquierdo e iz-
quierdo del rótulo se encuentran dispo-
nidos los signos de autenticación, en las

que en la parte superior se observa representación de los escudos de las casas reales de Italia y Portugal en el centro del rótulo se encuentran inscripciones siguientes: VERUTH, Medaglia d'oro, Milano 1884, Bordoaux 1882, Unico premiado diploma de oro, Milano 1884, necesco Cinzano & Co., Provvi, de reali Case d'Italia e Portogallo, ino; todas colocadas en siete líneas en diversas formas de letras y rasos colores; ue la solicitud del señor Arias ha publicada en la GACETA OFICIAL nro 578, de 27 de Enero pasado, han vencido, por tanto, los treinta requeridos sin que haya meo reclamo alguno en contrario; e se han pagado los derechos correspondientes de registro y de valor inserción de la solicitud en el dicio oficial, como también que un depositado en esta oficina dos miles de la marca de fábrica ida; y e dicha marca de fábrica ha sido trada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

ada registrada en la República anama, la marca de fábrica que desurto arriba la cual sólo posea la sociedad denominada ANCESCO CINZANO & CO., ario, en el Reino de Italia. e registro se hace bajo la resabilidad del interesado y dejan- ivo los derechos de tercero. tinto, se expide el presente cerdo en Panamá, á los veintiocho mil de Febrero de mil nove- s ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

Secretario de Fomento,

-3 GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 129.

AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

ne la "Fábrica Italiana Automot" de Turin, Italia, por medio de poderado legal en la República Julio Arias, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que di sociedad usa y que consiste en la ora "Fiat" y que se pone sobre automóviles y sus accesorios que ruyen;

o dos ejemplares de la referida a de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la blia;

o la expresada solicitud ha sido cada en la GACETA OFICIAL y se encido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que mediado reclamación alguna en ario;

a se han pagado los derechos spondientes, tanto por el registro marca de fábrica, como por la ión de la solicitud en el período oficial;

e dicha marca ha sido debida- registrada en el país de su ori-

en virtud de disposiciones le- vigentes, por Resolución de es- ha queda registrada en la Ro- a de Panamá la referida marca rica, la cual sólo podrá usar la ía Italiana Automobili", de Italia.

tanto se expide el presente ado, en Panamá, á los veinte e días del mes de Febrero de acientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO,

Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

NUMERO 130.

de registro de marca de fábrica

M. AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República,

HACE SABER:

Que los señores MASPERO FRERES, de Londres, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en la República, señor E. S. Humber en solicitud del registro de una marca de fábrica que dichos señores usan y que consiste en un rótulo de forma rectangular, el cual lleva en sus costados superior e inferior bordes de ornamentos en dibujos caprichosos ó diseños convencionales. En el centro del rótulo hay un diseño que representa una decoración atada á una cinta, y sobre la cinta se observa la forma de un botón; al lado izquierdo de la decoración está la palabra "BOUTON" y al derecho la palabra "ROUGE" en letras mayúsculas de tipo grueso. En la parte superior del rótulo, y extendiéndose á travez de él, hay una faja parcialmente oculta por la mencionada cinta y en la faja están impresas las palabras: "MASPERO FRERES". Debajo de las palabras "BOUTON ROUGE" y á un lado y otro de la decoración están impresas las palabras: "FABRIQUÉ PAR MASPERO FRERES LIMITED DANS L'UR MANUFACTURE AU" y debajo de estas palabras, en dos fajas que sirven de ornamento las palabras "CAIRE, EGIPTE". A los costados izquierdos y de derecho del rótulo hay diseños, uno en cada costado, que representan paineles, los cuales, en el uso, llevan letreros que se refieren á los artículos; en los extremos de uno y otro de los paineles, hay figuras que representan un ave.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el período oficial.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados á la solicitud; y Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán usar los señores Maspero Freres, de Londres.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

3v.-2 GIL PONCE J.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre nulidad ó validez del Acuerdo número 38, de 18 de Septiembre de 1906, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá. Noviembre doce de mil novecientos siete.

Vistos: El Acuerdo número 38, de 18 de Septiembre de este año, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, contiene dos artículos que dicen:

"Artículo 1.º. Todos los dueños de

casas están en la obligación de reparar ó construir las aceras al frente de sus casas. El Alcalde Municipal señalará en cada caso un término que á su juicio sea suficiente para llevar á cabo la construcción ó reparación de la acera."

"Artículo 2.º. Los infractores del presente Acuerdo serán castigados con multas de cincuenta pesos ó arrestos de diez días (Artículos 208 del Código Político y Municipal)."

Sancionada por el Alcalde ese Acuerdo y pasado á la Gobernación en copia auténtica esa oficina á su vez lo elevó á la Secretaría de Gobierno y Justicia para los efectos legales. Dicha Secretaría, con conocimiento del Poder Ejecutivo y aplicando el artículo 220 del citado Código, suspendió la ejecución del Acuerdo y dispuso pasarlo al Juzgado Primero del Circuito, según Resolución número 44, del diez de Octubre último, para que se decida sobre su nulidad ó validez. Adjudicando el asunto á este Despacho se dió en traslado al señor Fiscal del Circuito y ese funcionario lo devolvió con la vista que transcribe:

VISTA NUMERO 192.

Señor Juez Primero del Circuito:

Esta Ministerio está conforme con las razones legales expuestas por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Justicia en su Resolución número 44, del diez de los corrientes, que suspenden la ejecución del Acuerdo número 38 de este año, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito, "por el cual se mandan á reparar las aceras de esta ciudad y construir las que faltan." No teniendo más nada que agregar á esas razones, como por ser la materia de que se trata cosa juzgada ya, pido á usted declare nulo el Acuerdo mencionado.

Panamá, Octubre 19 de 1907.
Trajo el señor Fiscal un número de la GACETA OFICIAL en que parecían haberse ratificado las 1.ª y 2.ª instancias sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 43, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, el 31 de Octubre de 1906 para demostrar, probablemente, que siendo ese Acuerdo y el que se examina relativo al mismo asunto, y habiendo la Corte anulado aquel, el de que se trata debe anularse.

El concepto fiscal se cifre pues, á las consideraciones de la Resolución de suspensión que dice: A). "Que el Acuerdo de que se trata es contrario á los artículos 461 del Código de Policía y 7.º inciso 13 de la Ordenanza número 48 de 1898, pues según tales disposiciones las aceras son vías públicas urbanas, porque forman parte de las calles, y en consecuencia corresponde al Concejo Municipal la construcción y reparación de ellas. En este caso no es aplicable la disposición del ordinal 8.º del artículo 44 del Código de Policía, citado por el Concejo, porque esa disposición no se refiere sino á las regias que deben observarse en la construcción de edificios y las reparaciones que los motivan en su parte principal; y es notorio—como lo expresa el Concejo en el último considerando del Acuerdo en mención—que con motivo de la delimitación y pavimentación de las calles de la ciudad ha habido necesidad de destruir en parte las aceras. De modo que no pudiendo imputarse tal destrucción á descuido de los propietarios, no es legal obligar á éstos á reconstruirlas, pues todo lo que se refiere á la apertura, mejora y conservación de las calles es un gasto forzoso á cargo de los Distritos Municipales."

b). La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha doce de Abril del presente año, que corre publicada en el número 465 de la GACETA OFICIAL de 24 de Junio último, declaró nulo en todas sus partes el Acuerdo número 43, del 31 de Octubre de 1906, expedido por el Concejo sobre la misma materia de que trata el que se revisa, y los fundamentos legales de dicha sentencia se tienen

en cuenta al dictar esta Resolución como se verá por la transcripción del siguiente párrafo que se toma de allí, y que dice:

"Empero el Concejo Municipal de Panamá no ha tenido en cuenta al dictar el Acuerdo en referencia las disposiciones legales relativas á esa materia y por esa razón ha estatuido cosa contraria á esas disposiciones por lo cual el Acuerdo cae por su base, pues el texto general de éste, la sustancia de su disposiciones y el objeto que se propone es que las aceras, que son vías públicas urbanas y forman parte de las calles, sean construidas, ensanchadas y mejoradas á costa de los particulares, lo cual es contrario á los artículos 461 del Código de Policía y 7.º inciso 13 de la Ordenanza número 48 de 1898."

Procedáse á dar el fallo á raíz de los siguientes considerandos:

(1.º) Que la sentencia de la Corte Supremo de Justicia citada y traída á los autos como fundamento de excepción de cosa juzgada, no establece esa excepción por haber recaído en juicio sumario como el presente y no ordinario al tenor del artículo 831 del Código Judicial.

2.º. Que el artículo 1.º del Acuerdo 38, fundado en el ordinal 8.º del artículo 44 del Código de Policía, es correcto á la letra de esta disposición que dice: la acera correspondiente al frente y costado del edificio que está obligado á construir el dueño, lo será sólidamente con adoquines y ladrillos ú otro material adecuado, y cuya anchura no sea menor de un metro cincuenta centímetros y con declive necesario para su desagüe.

3.º. Que el artículo 2.º del mismo Acuerdo, fundado en el artículo 208, ordinal 60 del Código Político y Municipal es igualmente correcto á la luz de tal disposición que dice:

"Son atribuciones de los Concejos Municipales: 1.º.....6.º Señalar penas de multas hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus Acuerdos." y el mismo artículo 44 citado del Código de Policía, en su segunda parte, indica que "los infractores de cualquiera de las disposiciones establecidas (para las construcciones) incurrirán en una multa de 2 á 50 pesos, con la obligación de reedificar la obra."

4.º) Que la Resolución de suspensión del Acuerdo 38 acusa á éste pues de infractor de los artículos 461 del Código de Policía, 7.º inciso de 13 de la Ordenanza número 48 de 1898. Esas respectivas disposiciones dicen así:

"Artículo 461. Son vías públicas urbanas: las calles, plazas, paseos ó las avenidas de las quintas y corregimientos accesorios á la ciudad comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes. La construcción, reparación y ornato de las vías públicas corresponde al Concejo Municipal. La libertad, comunidad y seguridad del tránsito y el uso de ellas es de la competencia de la Policía."

"Artículo 7.º, ordinal 13 de la Ordenanza: Son gastos forzosos á cargo de los Distritos Municipales los siguientes: 1.º..... 13.º La apertura, mejora y conservación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcantarillas, fuentes públicas de lavado y toma de aguas."

5.º. Que entre las vías públicas urbanas claramente determinadas por el artículo 461 transcrito, no figuran, pues, las aceras de las casas de particulares, y sólo por haberse afirmado que hacen parte de las calles, se ha estimado, como consecuencia, que el Municipio es el obligado al costo de su construcción y reparación. ¿Las aceras hacen parte de las calles? Escríbe define así lo que es calle: "El espacio que queda entre las dos aceras que forman las casas ó bien el camino abierto en un pueblo entre las casas." La misma razón que hay para sostener que las aceras hacen parte de las calles, exclusivamente, la hay para afirmar que hacen parte de los edificios; y así mientras el punto no sea definido por la ley, sin de-

...a dudas, es forzoso en buena forma, aceptar que a la vez las aceras deben ser tanto de las calles como de los edificios y este último, aceptado, equitativo sería que el costo de la construcción y reparación de las aceras correspondiese en común a los propietarios y a los Municipios respectivos.

Mas no dando lugar a duda que, según el ordinal 3.º del artículo 444 del Código de Policía, la acera correspondiente al frente y costado de los edificios está obligado a construirla el dueño—con metro y medio de anchura por lo menos—resulta que el Acuerdo que así lo dispone no es violatorio sino perfectamente legal.

Estudiándose ahora la cuestión por otra faz, tenemos que en el derecho consuetudinario se funda también ese Acuerdo: No existiendo ley que le imponga al Municipio la obligación de construir y reparar las aceras, y habiendo sido siempre reparadas y construidas por los propietarios, ya por costumbre ó ya porque consideran que lo que invierten en la construcción ó reparación de ellas aumenta el precio de sus casas, se desprenden que ante ese derecho consuetudinario, reconocido por el artículo 13 de la ley 153 de 1887, el Municipio no es el obligado.

Esa disposición dice: "costumbre siendo general y conforme con la moral cristiana constituye derecho" a falta de legislación positiva, lo que no es contrario al artículo 3.º del Código Civil, según el cual la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. Ahora bien: Como a la letra del segundo aparte del artículo 218 del Código Político y Municipal son válidos, aunque con justicia pueden ser tachados de *inconvenientes*, los Acuerdos no contrarios a la Constitución, a las leyes ó a las ordenanzas, la declaración de validez se impone en el presente caso.

Por tanto, el Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, en completo desacuerdo con el Ministerio Público en el particular, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara válido el Acuerdo 38, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, el 18 de Septiembre del año en curso.

Cópiese, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia en grado de consulta.

M. A. NORIEGA.

El Secretario.

J. D. Guardia,
Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero diez y nueve de mil novecientos ochocientos.

En acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Villalón:

"Vistos: Por virtud de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Político y Municipal, ha venido en consultarse la sentencia de doce de Noviembre último, del Juez 1.º de este Circuito, que declaró válido el Acuerdo que manda reparar las aceras de esta ciudad y conترف las que faltan, distinguido con el número 38 y de fecha diez y ocho de Septiembre del pasado año. El Fiscal, a quien se dió el registro en traslado, en la vista número 122, de diez y nueve de Octubre, pidió la nulidad del Acuerdo, fundado en las razones legales expuestas por Su Señoría el Secretario del Gobierno y Justicia en la Resolución número 44, de diez del mismo mes, que se copian:"

Observa este Despacho que el acuerdo de que se trata es contrario los artículos 461 del Código de Policía y 7.º inciso 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, pues según tales disposiciones las aceras son vías públicas urbanas, porque forman parte de las calles, y en consecuencia corresponde al Concejo Municipal la construcción y reparación de ellas. Este caso no es aplicable la disposición del Ordinal 8.º del artículo 444

del Código de Policía, citado por el Concejo, porque a disposición no se refiere sino a las reglas que deben observarse en la construcción de edificios y las reparaciones que los modifican en su parte principal; y es notorio—como lo expresa el Concejo en el último considerando del Acuerdo en mención—que con motivo de la delimitación y pavimentación de las calles de la ciudad, ha habido necesidad de destruir en parte las aceras. De modo que no pudiendo imputarse tal destrucción a descuido de los propietarios, no es legal obligar a éstos a reconstruirlas, pues todo lo que se veñera a la apertura, mejora y conservación de las calles es un gasto forzoso a cargo de los Distritos Municipales.

Hay más: la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de Abril del presente año, que corre publicada en el número 465 de la GACETA OFICIAL de 24 de Junio último, declaró nulo en todas sus partes el Acuerdo número 43 de 31 de Octubre de 1908, expedido por el Concejo sobre la misma materia de que trata el que se revoca, y los fundamentos legales de dicha sentencia se tienen en cuenta al dictar esta resolución, como se verá por la transcripción del siguiente párrafo que se toma de allí y que dice:

"Enmpero el Concejo Municipal de Panamá no ha tenido en cuenta al dictar el Acuerdo en referencia las disposiciones legales relativas a esa materia y por esa razón ha estatuido cosa contraria a esas disposiciones, por lo cual el Acuerdo cae por su base, pues el texto general de éste, la sustancia de sus disposiciones y el objeto que se propone es que las aceras, que son vías públicas urbanas y forman parte de las calles, sean construidas, ensanchadas y mejoradas a costa de los particulares, lo cual es contrario a los artículos 461 del Código de Policía y 7.º inciso 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898."

Al emitir este concepto, el señor Procurador, el t.º y otras razones, expuestas las siguientes como fundamento para concluir solicitando como solicita, la nulidad del referido Acuerdo. Heas aquí:

"Las aceras que sirven para el tránsito del público, dejando las calles para el tráfico de los vehículos de rieda y que evitan los peligros que ofrece la circulación desordenada de las gentes de a pie con las de a caballo, coches o carretas, no forman parte de la propiedad a que acceden, ni sobre ellas tienen dominio los dueños de las casas, siendo por el contrario a ellos prohibido la ocupación con objetos en cualquier forma. Es natural y hasta conveniente, para los que construyen una casa en ciudad arreglada a la moderna, construir también una acera, y como ya en la construcción pueden afectar las comodidades del público, el Código de Policía, en vigilancia de los intereses de la comunidad señala las reglas a que debe ceñirse el dueño de una casa cuando, voluntariamente y conforme a la costumbre, construye la acera, pero de esto no se sigue, aunque sea una costumbre de los dueños de casa construir las aceras, que también puede obligarse a su conservación porque ello sería imponer un gravamen más a la propiedad urbana, y eso está vedado a los Municipios."

La Corte, consciente con la decisión a que antes se ha hecho referencia, y conforme con la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia con ultada y declara nulo el Acuerdo número 38, de diez y ocho de Septiembre último, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Notifíquese, registre e y devuélvase.

FRANCISCO DE FABREGA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSE E. VILLALÓN.—JUAN LOMBARDI.—SATURNINO L. PERAZAULT.—Juan J. Amado, Secretario.

Provincia de Panamá.

ACTA

de la visita pasada por el señor Registrador General de la Propiedad a la Oficina del señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá.

(Continuación)

A las dos y veinte de la tarde se continuó la visita suspendida esta mañana como sigue:

106 volumen, que contiene las inscripciones número 260, de 28 de Octubre de 1883, a número 314, de 31 de Diciembre de 1883, folios 1.º a 266;

107 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 6 de Enero de 1883, a número 112, de 17 de Abril de 1883, folios 1.º a 392;

108 volumen, que contiene los registros número 113, de 14 de Abril de 1883, a número 212, de 12 de Julio de 1883, folios 1.º a 392;

109 volumen, que contiene las inscripciones número 213, de 12 de Julio de 1883, a número 322, de 24 de Octubre de 1883, folios 1.º a 392;

110 volumen, que contiene las inscripciones número 323, de 25 de Octubre de 1883, a número 412, de 8 de Enero de 1884, folios 1.º a 247;

111 volumen, (hipotecas) que contiene los registros número 1.º, de 13 de Enero de 1883, a número 44, de 29 de Diciembre de 1883, folios 1.º a 213;

112 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 5 de Enero de 1884, a número 112, de 30 de Abril de 1884, folios 1.º a 392;

113 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 2 de Mayo de 1884, a número 68, de 27 de Mayo de 1884, folios 1.º a 286;

114 volumen, que comprende los registros número 69, de 28 de Junio de 1884, a número 124, de 5 de Septiembre de 1884, folios 1.º a 291;

115 volumen, que comprende las inscripciones número 125, de 5 de Septiembre de 1884, a número 203, de 9 de Diciembre de 1884, folios 1.º a 392;

116 volumen, que comprende las inscripciones número 210, de 12 de Diciembre de 1884, a número 320, de 31 de Diciembre de 1884, folios 1.º a 128;

117 volumen, que comprende las inscripciones número 1.º, de 4 de Enero de 1884, a número 154, de 9 de Mayo de 1884, folios 1.º a 332;

118 volumen, que comprende los registros número 155, de 10 de Mayo de 1884, a número 256, de 25 de Julio de 1884, folios 1.º a 392;

119 volumen, que comprende los registros número 257, de 26 de Julio de 1884, a número 415, de 26 de Noviembre de 1884, folios 1.º a 392;

120 volumen, que comprende los registros número 416, de 26 de Noviembre de 1884, a número 468, de 5 de Enero de 1885, folios 1.º a 134;

121 volumen, (hipotecas) que contiene las inscripciones número 1.º, de 4 de Enero de 1884, a número 45, de 31 de Diciembre de 1884, folios 1.º a 160;

122 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 5 de Enero de 1885, a número 74, de 14 de Marzo de 1885, folios 1.º a 392;

123 volumen, que comprende las inscripciones número 75, de 21 de Marzo de 1885, a número 170, de 2 de Septiembre de 1885, folios 1.º a 392;

124 volumen, que contiene los registros número 171, de 5 de Septiembre de 1885, a número 236, de 26 de Noviembre de 1885, folios 1.º a 392;

125 volumen, que comprende las inscripciones número 236, de 26 de Noviembre de 1885, a número 339, de 31 de Diciembre de 1885, folios 1.º a 130;

126 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 5 de Enero de 1885, a número 238, de 18 de Abril de 1885, folios 1.º a 387;

127 volumen, que contiene los registros número 139, de 18 de Abril de 1885, a número 278, de 18 de Agosto de 1885, folios 1.º a 392;

128 volumen, que comprende los registros número 279, de 8 de Agosto

de 1885, a número 443, de 14 de Noviembre de 1885, folios 1.º a 392;

129 volumen, que contiene los registros número 444, de 14 de Noviembre de 1885, a número 500, de 21 de Diciembre de 1885, folios 1.º a 192;

130 volumen, que comprende los registros número 501, de 23 de Diciembre de 1885, a número 523, de 31 de Diciembre de 1885, folios 1.º a 192;

131 volumen, (hipotecas) que contiene las inscripciones número 1.º, de 14 de Enero de 1885, a número 42, de 31 de Diciembre de 1885, folios 1.º a 217;

132 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 6 de Enero de 1886, a número 89, de 16 de Junio de 1886, folios 1.º a 392;

133 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 6 de Junio de 1886, a número 66, de 8 de Octubre de 1886, folios 1.º a 292;

134 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 9 de Octubre de 1886, a número 80, de 28 de Diciembre de 1886, folios 1.º a 392;

135 volumen, que contiene las inscripciones número 1.º, de 7 de Enero de 1886, a número 151, de 29 de Marzo de 1886, folios 1.º a 390;

136 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 30 de Marzo de 1886, a número 119, de 4 de Junio de 1886, folios 1.º a 388;

137 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 7 de Junio de 1886, a número 87, de 2 de Agosto de 1886, folios 1.º a 249;

138 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 3 de Agosto de 1886, a número 80, de 22 de Septiembre de 1886, folios 1.º a 292;

139 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 23 de Septiembre de 1886, a número 107, de 24 de Noviembre de 1886, folios 1.º a 392;

140 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 25 de Noviembre de 1886, a número 48, de 28 de Diciembre de 1886, folios 1.º a 192;

141 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 27 de Diciembre de 1886, a número 23, de 31 de Diciembre de 1886, folios 1.º a 105;

142 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 26 de Enero de 1886, a número 52, de 31 de Diciembre de 1886, folios 1.º a 198;

Libro de Registro Número Primero

143 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 17 de Enero de 1887, a número 53, de 26 de Marzo de 1887, folios 1.º a 392;

144 volumen, que comprende los registros número 59, de 29 de Marzo de 1887, a número 110, de 31 de Mayo de 1887, folios 1.º a 292;

145 volumen, que comprende los registros número 111, de 1.º de Julio de 1887, a número 177, de 30 de Julio de 1887, folios 1.º a 360;

146 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 8 de Agosto de 1887, a número 92, de 30 de Diciembre de 1887, folios 1.º a 124.

Libro de Registro número Segundo

147 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 7 de Enero de 1887, a número 47, de 5 de Febrero de 1887, folios 1.º a 191.

148 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 7 de Febrero de 1887, a número 88, de 4 de Abril de 1887, folios 1.º a 292;

149 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 6 de Abril de 1887, a número 96, de 25 de Mayo de 1887, folios 1.º a 292;

150 volumen, que comprende los registros número 1.º, de 26 de Mayo de 1887, a número 113, de 25 de Julio de 1887, folios 1.º a 392;

151 volumen, que contiene los registros número 1.º, de 26 de Julio de 1887, a número 132, de 29 de Diciembre de 1887, folios 1.º a 276.

Libro de Registro de Hipotecas.

152 volumen, que contiene las inscripciones número 1.º, de 25 de Enero de 1887, a número 68, de 24 de Diciembre de 1887, folios 1.º a 242.

A número 54, de 23 de
e 1887, folios 1.º a 96.

gistro de Causas Mor-
tuorias.

n, que contiene las ins-
número 1.º, de 13 de Ago-
número 20, de 30 de
1887, folios 1.º a 98.

istro de Demandas Civi-
les.

que contiene los re-
número 1.º, de 10 de Agosto
número 19, de 27 de Di-
37, folios 1.º a 30.

istro número Primero,
Duplicado.

que comprende los re-
número 1.º, de 3 de Septiem-
número 3, de 12 de Di-
37, folios 1.º a 7.

istro número Segundo,
Duplicado.

que contiene las
número 1.º, de 22 de
7, a número 6, de 14 de
1887, folios 1.º a 10.

Cancelaciones.

con 15 certificaciones

istro número Primero

que comprende las
número 1.º, de 9 Enero
número 348, de 29 de Di-
37, folios 1.º a 170.

istro número Segundo.

que comprende los re-
número 1.º, de 5 de Enero de
1882, de 31 de Diciem-
número 1.º a 496.

Libro de Hipotecas.

que comprende los re-
número 1.º, de 9 de Enero de
1886, de 26 de Diciem-
número 1.º a 52.

Libro de Documentos
vados.

que contiene los re-
número 1.º, de 9 de Enero de
1886, de 21 de Diciem-
número 1.º a 120.

Libro de Causas Mortuo-
rias.

que contiene los regis-
número 1.º, de 14 de Enero de
1886, de 20 de Diciem-
número 1.º a 112.

Libro de Autos de Em-
pelo.

que contiene los regis-
número 1.º, de 22 de Septiembre de
1886, de 23 de Diciem-
número 1.º a 50.

Libro número Primero,
Duplicado.

que contiene los regis-
número 1.º, de 19 de Mayo de
1886, de 12 de Diciembre
número 1.º a 4.

Libro número Segundo,
Duplicado.

que contiene los regis-
número 1.º, de 1.º de Febrero de
1886, de 31 de Diciem-
número 1.º a 98.

Cancelaciones.

que contiene 44 fojas
correspondientes al

p. m. se suspendió
inuarlo mañana a

General de la Pro-

ADOLFO ALEMAN,

el Circuito,

Manana H. Pérez.

**El Secretario del Juzgado Se-
gundo del Circuito, al público
en general,**

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo segui-
do por los señores Abel Bravo y
Juan Brin contra el señor Donaldo
Velasco, se ha decretado formal em-
bargo depósito y avalúo de dos ca-
sas que aparecen como de propie-
dad del ejecutado y son las siguien-
tes:

Dos casas en una, de madera y
techo de zinc, de un sólo piso alto,
ubicadas en la Avenida Sur, marca-
das con el número 58, linda por el
Norte, con casa de los herederos
del señor Gerardo Ortega; por el
Sur, con la Avenida Sur; por el Este
con casa del señor Guillermo
Arias y por el Oeste con casa del
señor Domingo Díaz. Mide de fren-
te hacia la Avenida Sur diez y sie-
te metros y de fondo por el lado del
señor Domingo Díaz diez y nueve
metros y por el lado del señor Guil-
lermo Arias diez y ocho metros.
Mide hacia el lado de los herederos
del señor Gerardo Lewis y Gerardo
Ortega, diez y nueve metros.

De acuerdo con el artículo 200 de
la Ley 105 de 1890 se cita a todos
los que se crean con derecho al
bien embargado para que se presen-
ten hacerlo valer en juicio de ter-
cería.

Este edicto permanecerá fijado
durante treinta días, y copia de él se
publicará por tres veces en el pe-
riódico oficial.

Panamá, Febrero 28 de 1908.

Vicente Ucrós,

Secretario en propiedad.

3 v.-2

EDICTO.

**El Juez y Secretario, al público
en general,**

HACE SABER:

Que a un escrito presentado por
el señor José J. Ureña, Curador de
la sucesión del finado Ramón de la
Guardia que a la letra dice:

Juzgado Segundo Municipal.—Pa-
namá, Febrero veintinueve de mil
novecientos ocho.

Vistos: Solicita el señor José J.
Ureña en su carácter de Curador de
la sucesión del que fué Ramón de la
Guardia que se le conceda autoriza-
ción para enajenar, vender los bie-
nes fungibles de dicha sucesión.
Acompaña a su solicitud los testi-
monios de los señores Ambrosio
Baldeolivar y Carlos Cowes, quienes
dicen existe utilidad manifiesta en la
venta. Oído el concepto del Agen-
te del Ministerio Público, quien es-
tá de acuerdo con lo pedido en vis-
ta a lo que dispone el artículo 1464
del Código Judicial y subsiguiente
el auctorizado Juez Segundo Municipal
administrando justicia en nombre
de la República y por autoridad de
la Ley autoriza al señor José J.
Ureña, Curador de la sucesión de
Ramón de la Guardia para que
enajene los bienes fungibles de di-
cha sucesión. Dase por nombrado
perito avaluador por parte del señor
Personero Municipal al señor Euri-
que L. Hurtado, quien si acepta el
cargo se constituya en forma nom-
bre el Curador el perito que le co-

Cópiese y notifíquese.

RICARDO BORBUA.

Pedro Marmolejo,
Secretario.

El presente edicto permanecerá
fijado por el término que la ley
señala desde hoy veintinueve de
Febrero de mil novecientos ocho.

El Juez,

RICARDO BORBUA.

Pedro Marmolejo,
Secretario.

3 v.-2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo del Circuito de
Colón, por el presente cita, llama y
emplaza a Arnold Horst, natural de
Alemania y vecino de esta ciudad
mayor de edad, soltero, marino y de
religión Luterana, para que se pre-
sente a este Juzgado a ser notificado
del auto de proceder contra el dicta-
do por infracción de unas de las dis-
posiciones contenidas en el Capítulo
V, Título III del Libro III del Códi-
go Penal y p.o. en los medios de su
defensa, advirtiéndole que si así lo
hubiere se le oirá y administrará la
justicia que le asista, y de lo contri-
ario sufrirá los perjuicios a que haya
lugar según la ley.

Reconócese a las autoridades pú-
blicas del orden Político y Judicial,
y a los panameños en general, para
que cumplan con el deber en que es-
tán de denunciar y aprehender al reo
conocido que sea su paradero, en
atención a lo prescrito en los artícu-
los 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del
mes de Marzo de mil novecientos
ocho.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA

El Oficial Mayor, encargado de la
Secretaría,

3v-1.

S. Tejeda U.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Re-
gistro General de la Propiedad está
en el primer piso alto de la casa nú-
mero 23, Calle 5.ª y Avenida A, en
esta ciudad, perteneciente a la señora
doña Teodolinda Boyd, v. de Arose-
mena.

HORAS DE OFICINA:

De 8 a 11 en la mañana y de 2 a
5 en la tarde.

Panamá, 16 de Noviembre de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEMAN.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en
el artículo 674 de la Ordenanza nú-
mero 87 de 1896, se hace saber que en
poder del señor Victorino Castillo, se
encuentra depositada una vaca mos-
trenca de color amarillo y de cacho
gorrito, sin hierro ni señal; que no tie-
ne dueño, el que se crea con derecho
a ella, debe hacer valer en tiempo
oportuno, pues pasados los treinta
días (30) que señala la ley, se remata-
rá en almoneda pública por el Tesoro-
ro Municipal.

Los Santos, Enero 20 de 1908.

El Alcalde,

JOSE VILLALAZ

la Guardia, participo a quienes
convenga, que el día 27 a las ocho
de la mañana del presente mes, se
vende en los bienes fungibles de
dicha sucesión.

Panamá, Febrero 24 de 1908.

José M. Muñoz.

3 v.-2

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto
en el artículo 684 de la Ordenanza
número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel
Carranza, se encuentra depositado
un caballo, moro, gacho, sin dueño
conocido, marcado a fuego con el
hierro que en seguida se dibu-
ja: P.

El que se crea con derecho a di-
cho animal, lo hará valer en el tér-
mino de treinta (30) días, pasado
los cuales se venderá en almoneda
pública por el señor Tesorero Mu-
nicipal de este Distrito.

Natá, Febrero 3 de 1908.

El Alcalde,

JUAN B. URRUTIA O.

J. Angel Carranza,

Secretario.

AVISO.

**El Alcalde Municipal de Las
Palmas, al público,**

HACE SABER:

Que el señor Enrique Palacios, ha
presentado a este Despacho una va-
ca parida, negra, salpicada por de-
bajo, como de dos partos, marcada
a fuego con estas iniciales: V R K,
y señalada a sangre con un resaque
por debajo en cada oreja; el ternero
que es blanquecino, tiene esta mar-
ca a fuego: K, y de sangre la que
arriba se expresa.

Estos animales han sido deposi-
tados por esta Alcaldía, en poder
del señor Francisco Sanjurjo.

El que se crea con derecho a di-
chos animales, puede hacerlo valer
durante los 30 días desde la fecha
en que se fija este aviso; de no, será
rematada en subasta pública por el
Tesorero del Distrito, conforme lo
prescribe el artículo 684 del Código
de Policía.

Las Palmas, Febrero 23 de
1908.

El Alcalde,

JOSE FAUSTINO REYES.

El Secretario,

Tomás Palacios.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a
este periódico, órgano oficial del Go-
bierno de la República, bajo las si-
guientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los sus-
criptores de la capital, el mismo día
de su salida.